REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00427-00
Proceso:	Verbal – Disolución de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial
Demandante:	Edwin Mauricio Peña Rubio
Demandado:	Luisa Fernanda Acevedo Rodríguez
Interlocutorio:	No. 382 de 2022

Estudiada la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de la referencia, se avizora que esta agencia judicial no ostenta la competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo, por el factor territorial, ordenando remitir las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, REPARTO.

Lo anterior habida cuenta que, de las afirmaciones llevadas a cabo tanto por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, como por el promotor de esta acción en el poder por él conferido, se colige que, el actor no conserva su domicilio en esta ciudad, a la sazón el último domicilió común de la pareja, sino en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, operando, en consecuencia, para el particular, la regla general de la competencia de que trata el numeral 1° del art. 28 del C. G del P., disposición la cual enseña que:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país **o esta se desconozca**, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**" (Subraya y negrilla de la judicatura).

En consecuencia, la competencia para conocer del presente proceso no está radicada en este Juzgado, sino en los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, REPARTO, en atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del citado Estatuto Procesal, en su aparte subrayado, como quiera

que, de la parte demanda se indicó, bajo la gravedad del juramento, que se desconoce de su domicilio y su lugar de su residencia, solicitándose, respecto de ésta su emplazamiento, contándose, de contera, solo con el conocimiento del domicilio del actor, para determinar la competencia por el factor territorial.

Por dicho motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se ordenará el rechazo de estas, disponiéndose, de contera la remisión de esta demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, REPARTO, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor EDWIN MAURICIO PEÑA RUBIO en contra de la señora LUISA FERNANDA ACEVEDO RODRÍGUEZ, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, REPARTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

cv